JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: **j03pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co**

SENTENCIA TUTELA No. 00005
Duitama, enero nueve (09) dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. Tyba	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	9	1
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

Radicación interna: 15238408800320230046O

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra del señor HERNÁN SUÁREZ JIMÉNEZ, propietario del ALMACEN BOSI de Duitama, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, mínimo, debido proceso, trabajo, igualdad, salud y estabilidad laboral reforzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento factico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

(i) Que prestó sus servicios personales en el establecimiento de comercio denominado BOSI el cual se ubica en el local 1053 del Centro Comercial Innovo Plaza de Duitama el día 2 de diciembre del 2022 y por la temporada, con descansos los días 12, 20 y 27 de dicho mes.

(ii) Indica que el cargo que desempeñó fue el de vendedora cuyo salario pactado correspondió a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 45.000) diarios y laboró en el horario de 10 A.M. a 1 P.M. y de 2 P. M a 7 P.M., todos los días de la semana.

(iii) Aduce que recibió ordenes del señor Néstor Torres, quien era el administrador del almacén donde laboraba.

(iv) Agrega que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y hasta el 25 de enero de 2023, laboró en reemplazo del administrador de dicho almacén, como quiera que se encontraba disfrutando de vacaciones.

(v) Señala que, a partir de dicha fecha, prestó sus servicios de manera temporal durante los fines de semana y días entre la semana, cuando se presentaban incapacidades de los trabajadores permanentes de dicha empresa hasta el mes de julio del año 2023, mes en el que aduce laboró de manera permanente con ocasión a licencia de maternidad.

(vi) Informa que el día 31 de julio de 2023 le comunicó a su empleador el estado de gravidez en el que se encontraba y a partir de la fecha le asignaron labores únicamente los fines de semana, situación que considera desmejoró sus condiciones laborales y ello, aduce, se produjo por su condición de embarazo.

(vii) Comunica al despacho que a partir de ello empezó a recibir tratos discriminatorios y se disminuyó su carga laboral trabajando durante pocos días de los meses de

septiembre, octubre, noviembre y diciembre, situación que le afecta toda vez que depende del dinero que obtiene por dicho trabajo, así como su menor hijo de 5 años y el que está por nacer.

(viii) Indica que durante el tiempo laborado no le han hecho pagos a seguridad social, como tampoco ha sido afiliada a salud lo cual requiere para que se atendida en sus controles prenatales.

PETICIÓN

En ese orden, la accionante solicita:

> *"(…)* ***PRIMERO: TUTELAR*** *en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados.*
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *HERNÁN SUÁREZ JIMÉNEZ el reintegro a mi trabajo y la reubicación en un cargo con mejores condiciones del que desempeñaba al finalizar la relación laboral en cumplimiento del principio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, teniendo en cuenta mi FUERO DE MATERNIDAD.*
> ***TERCERO:*** *Teniendo en cuenta que desde el 01 de julio de 2023 empecé a trabajar de tiempo completo* ***ORDENAR*** *al accionado el pago de mis salarios dejados* (sic) *percibir desde el 01 de agosto de 2023, fecha en la cual desmejoraron mis condiciones laborales y me pusieron a trabajar algunos días de fines de semana.*
> ***CUARTO: ORDENAR*** *el pago de prestaciones sociales durante el tiempo laborado y así mismo el aporte al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión.*
> ***QUINTO: ORDENAR*** *al accionado que en el término de 48 horas (2) días) me pague las siguientes indemnizaciones:*
>
> - *Indemnización por despido discriminatorio Art 239 C. S. T.*
> - *Indemnización por despido sin justa causa Art 64 C. S. T.*
> - *Indemnización por falta de pago Art 65 C. S. T.*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial admitió la acción de tutela, vinculó de manera oficiosa al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSPECCIÓN DE TRABAJO de Duitama y a la señora LILIANA TORRES, se ordenó notificar y correr traslado a la entidad accionada, así como a las vinculadas, para que en un término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvieran dar respuesta y allegaran las pruebas que considerara pertinentes y así mismo, se notificó a la accionante sobre la admisión.

Contestación de las entidades demandadas:

ALMACEN BOSI ALCANTARA ASOCIADOS S.A.

HERNAN SUÁREZ JIMÉNEZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio BOSI Duitama, la señora ANDREA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, inició a prestar sus servicios en el establecimiento de comercio BOSI DUITAMA, ubicado en el Centro Comercial INNOVO, local 1053, de la ciudad de Duitama, pero aclara que su vinculación originó a partir del 27 de diciembre de 2022, laborando en jornada por días, para cubrir turnos de los trabajadores que laboran a término fijo en el almacén. Señala que el vínculo laboral es mediante contrato verbal, por días, donde solo labora dos días máximo a la semana, (con un salario de $45,000 diarios para el año 2023) según la necesidad del servicio, teniendo en cuenta

las labores desempañadas por los trabajadores que sí ejercen sus funciones toda la semana laboral dentro del almacén. Indica que es cierto que las órdenes y la supervisión de las funciones de la señora Andrea Camila Rodríguez González eran responsabilidad del señor Néstor Torres, administrador de la Tienda BOSI y que la comunicación sobre su contratación y cualquier instrucción relativa a sus labores se realizaba a través del señor Néstor Torres, quien fungía como la persona encargada de la tienda y este a su vez recibía órdenes de la supervisora y jefe de tiendas Liliana Torres.

Agrega que la accionante comunicó el 31 de julio de 2023 su estado de embarazo; no obstante, considera que las aseveraciones hechas por la accionante faltan a la verdad, toda vez que no es cierto que fue retirada del trabajo y se le pidió que solo viniera los fines de semana, pues aclara que siempre se mantuvo el acuerdo inicial de trabajar dos días a la semana.

Indica que no se han infringido actos discriminatorios en contra de la accionante en razón a su estado de gravidez, que tampoco culminó la relación laboral sino por el contrario, se mantuvo la misma en las condiciones inicialmente pactadas las cuales correspondían a la prestación de turnos en razón a la necesidad del establecimiento de comercio para lo cual agrega que el 28 de diciembre la señora Rodríguez fue citada a laborar los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2023 debido a la necesidad de cubrir descansos del personal, empero, no respondió a la llamada y mensaje de Whatsapp realizados el día jueves 28 de diciembre; no obstante, el 30 de diciembre del pasado 2023, la hoy accionante, contestó mediante mensaje de WhatsApp, nuestros llamados a presentarse a laborar, indicando que se encontraba en incapacidad y que no podría asistir, pero no presentó incapacidad, ni soporte alguno al respecto.

Frente al pago de prestaciones sociales, indica que la liquidación se hizo el 31 de diciembre de 2023, correspondiente proporcionalmente a los días laborados del año 2023, pero el pago de dichos emolumentos no se ha hecho efectivo por cuánto la accionante manifiesta encontrarse enferma, razón por la cual, en caso de no reintegrarse, se hará pago por consignación a órdenes de un juzgado. De igual manera, indica que, para efectos a afiliación al sistema de seguridad social en salud, indica que se han hecho los requerimientos de documentación a la accionante para proceder a ello.

En consideración a lo anterior, se opone a la prosperidad de lo pretendido por la accionante, toda vez que no ha culminado la relación laboral existente y por ende, no se han vulnerado derechos fundamentales.

INSPECCIÓN DE TRABAJO DE DUITAMA – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ.

JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO, en su condición de Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, emite respuesta a la vinculación hecha por este despacho e indica qué, respecto a los hechos manifestados por la accionante, no le constan y, respecto a las pretensiones, indica que dicha Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por la accionante, en tanto que, las peticiones incoadas por la antes referida, en relación con el reintegro al cargo que venía desempeñando en el ALMACEN BOSI ALCANTARA ASOCIADOS S.A y el reconocimiento y pago del tiempo de servicio y la seguridad social hasta cuando se produzca el citado reintegro, no tienen relación alguna con acciones que deba ejecutar dicho ente Ministerial, sino que tienen relación directa con la parte aquí accionada.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Anexos

ALMACEN BOSI ALCANTARA ASOCIADOS S.A de Duitama

Documentales:

1. Respuesta tutela y anexos

INSPECCIÓN DE TRABAJO DE DUITAMA – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ.

Documentales:

1. Respuesta tutela y anexos

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al suscrito funcionario, determinar si conforme a los hechos expuestos y a las pruebas recaudadas en el trámite sumarial,

> *¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para que la señora ADRIANA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ solicite se ordene de manera inmediata al señor HERNÁN SUÁREZ JIMÉNEZ el reintegro laboral y la reubicación, así como el pago de prestaciones sociales, salarios dejados de percibir e indemnizaciones por despido injusto, discriminatorio y falta de pago, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad laboral vigente, roda vez que fue despedida pese a su gravidez?*

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

i) Reglas Jurisprudenciales que determinan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 superior indica que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* (subrayado fuera de texto). Frente a la legitimación, la Corte Constitucional ha especificado reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y

(iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el caso objeto de estudio, interpone la acción de amparo en causa propia la señora ADRIANA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien aduce, se le han conculcados sus derechos, por cuanto el señor HERNÁN SUÁREZ JIMÉNEZ, propietario del ALMACÉN BOSI DUITAMA, presuntamente y de manera unilateral, dió por terminada la relación laboral entre las partes, con ocasión al estado de gravidez de la actora. Por lo anterior, considera este despacho que se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues invoca el amparo la titular de los derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva: El Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 1º y 5º, establece que la acción de amparo procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas y, de igual manera procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de dicho decreto, es decir, cuando el particular sea el encargado de la prestación de un servicio público de educación, salud o servicios públicos, así como particulares de quienes se predique garantes de derechos fundamentales en relación con la situación de subordinación respecto del titular de los derechos constitucionales. En ese orden, si bien, la acción se impetra en contra de particulares, se entiende por este despacho que, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, es procedente la acción de tutela cuando el solicitante se halle en estado de indefensión frente al particular en el supuesto qué, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos. En ese orden, el despacho encuentra probado tal circunstancia, conforme a los hechos planteados, pues es claro para el despacho que existe una relación laboral entre la señora ANDREA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y el señor HERNÁN SUÁREZ JIMÉNEZ, en calidad de propietario del ALMACÉN BOSI DE DUITAMA. Así mismo, se vinculó en el presente amparo a la INSPECCIÓN DE TRABAJO DE DUITAMA, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ, órgano que tiene por objetivo atender, en su jurisdicción, los asuntos relacionados con trabajo y empleo y participar con los organismos planificadores de orden territorial en la adopción de planes, programas y proyectos en estas materias. En ese sentido, considera este despacho procedente su vinculación.

La trascendencia iusfundamental del asunto: En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.[1]

En el *sub lite,* el accionante reseña una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, mínimo, debido proceso, trabajo, igualdad, salud y estabilidad laboral reforzada. Por ende, el caso amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos, toda vez que existe debate jurídico relacionado con la violación de derechos de carácter fundamental y por ello, podría el juez de tutela, realizar algún pronunciamiento, en caso de surtirse el análisis de la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Subsidiariedad: El artículo 86 superior, establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial *con carácter residual y subsidiario,* que puede activarse cuando exista

[1] Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[2]

Esto implica que, previo a acudir a la acción de tutela, debe agotarse las vías ordinarias establecidas para el conflicto, dada su naturaleza, pues la vía constitucional no puede reemplazar la ordinaria, al arbitrio de los interesados. Por ende, para este despacho resulta improcedente el amparo invocado, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, para pretender la protección de los derechos que aquí se invoca.

Respecto a otros medios de defensa judicial y/o mecanismos para la protección de los derechos invocados, debe este juez de tutela indicar que, es la vía ordinaria laboral la adecuada para dar trámite a la solicitud que acá se persigue, por cuánto se reclaman prestaciones de carácter laboral.

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, el órgano de cierre en materia constitucional ha sostenido que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando aun existiendo mecanismos ordinarios, estos no aseguren una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones y el actor demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese orden, no le compete a este operador judicial en materia de tutela, usurpar las funciones del juez natural, quién es al que le corresponde el estudio del proceso en mención, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes. Por lo anterior, se deduce que la presente acción de tutela no es el instrumento eficaz con el cual disponen la accionante para reclamar la protección definitiva de sus derechos fundamentales.

Inmediatez de la acción de tutela: La jurisprudencia constitucional ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso objeto de estudio, indica la accionante qué, presuntamente, a partir de la fecha en la que comunicó su estado de gravidez, esto es el 31 de julio de 2023, se desmejoraron sus condiciones laborales debido a que la intensidad en la prestación de su servicio personal disminuyó, situación que empeoró en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior. Así las cosas y como quiera que el amparo objeto de análisis fue incoado el día 28 de diciembre de 2023, considera el despacho qué en este aspecto, el término entre la presunta vulneración del derecho y la activación del mecanismo de tutela, resulta razonable.

En conclusión, y al no darse el cumplimento de los requisitos de (i) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (requisito de subsidiariedad), en la presente acción tuitiva, el despacho desde ya advierte que encuentra improcedente la acción de tutela, y procederá negar el mecanismo invocado. No obstante, y en aras de brindar mejor entendimiento a los sujetos procesales, se analizará en el caso en concreto y se desarrollará puntualmente el concepto de subsidiariedad.

---

[2] Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

ii) Caso en concreto:

Falta de agotamiento de mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (requisito de subsidiariedad).

La subsidiariedad como requisito para la invocación de la acción de tutela como medio idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados en el presente trámite, puede activarse cuando exista vulneración o amenaza de derechos fundamentales, al no existir otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

En el *sub judice* se establece que el debate jurídico planteado, recae en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se inició y pactó la relación laboral que existe entre el señor HERNÁN SUÁREZ JIMÉNEZ en calidad de propietario del ALMACÉN BOSI DE DUITAMA y la señora ANDREA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en calidad de asesora de ventas del establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Duitama, controversia que se enmarca en una situación jurídica de carácter laboral, la cual tiene juez natural y es a través de la vía ordinaria laboral, el medio idóneo para solucionar el debate planteado, pues de determinarse las condiciones laborales reales pactadas a la luz de la normatividad de trabajo, se derivan las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que podría tener derecho.

En el presente trámite, se acredita que no se ha agotado la instancia judicial ordinaria para salvaguardar los derechos aquí perseguidos. Aunado a ello, la accionante no menciona circunstancia alguna que permita inferir que es sujeto de especial protección constitucional, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, adultez, discapacidad u otros similar, que permita a este operador judicial, flexibilizar el análisis de procedencia del amparo en relación con el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios, toda vez que, si bien la señora ANDREA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ indica que se encuentra en estado de embarazo, también se logra establecer qué la relación laboral existente no ha culminado y se encuentra recibiendo atención médica por el sistema de salud subsidiado, tal como se desprende del análisis de los documentos aportados por la accionante.

En ese orden, considera este despacho que le compete al juez ordinario laboral establecer, somo se mencionó en precedencia, las circunstancias en las que se originó la relación laboral, entre las partes, si la misma corresponde a un contrato con término definido, por días y con ocasión a remplazos de la planta de personal del Almacén BOSI Duitama, en jornadas sabatinas, dominicales o festivas o, sí, por el contrario, la relación laboral fue permanente e indefinida, tal como lo señala la accionante, y si la misma culminó o no a la fecha, y si, en caso de existir una terminación unilateral del contrato de trabajo, se causó por el estado de gravidez de la demandante, circunstancias que, en todo caso, deberán someterse al debate probatorio pertinente con respeto de las garantías constitucionales de los extremos de la actuación y ante la jurisdicción contenciosa laboral.

Vale la pena recordar que la acción de tutela, un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se

[3] Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, *sui géneris* y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, la accionante no demostró la urgencia de la protección solicitada a través de la vía del amparo, como tampoco: (i) que el mecanismo de defensa ordinario, al que, por demás, no ha concurrido, no es lo suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; y, (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

En aras de discusión jurídica, se destaca que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Juez de tutela no es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales fundamentales, de modo que su intervención solo es obligada en caso de que la vía procesal o el mecanismo disponible de protección **no resulte adecuado o idóneo**; resultando improcedente su utilización si se han dejado de usar los mecanismos naturales o si simplemente desean sustituirse para vaciar la competencia de las autoridades encargadas de ello. Así se pronunció en la sentencia T-367 de 2015:

> *"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado: Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[61] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.*
>
> *Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado: Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. Así las*

cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (i) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos. fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional." - se destaca"

En ese sentido, no le corresponde al juez de tutela, usurpar las funciones jurisdiccionales que le competen al juez ordinario o natural para conocer del presente trámite, y en tanto no se avizoró la existencia de un daño irremediable que permita la concesión del amparo de manera transitoria, resulta improcedente el amparo constitucional, por lo anterior, no resulta necesario adentrarse en consideraciones relativas a determinar la naturaleza de la relación laboral y lo correspondiente al pago de salarios prestaciones e indemnizaciones, pues estas se refieren al fondo del asunto, que resulta ser un tema vedado justamente por no haber superado los presupuestos de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a la vida, mínimo, debido proceso, trabajo, igualdad, salud y estabilidad laboral reforzada, reclamados por la señora ADRIANA CAMILA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.831 expedida en Duitama, por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad, bajo las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no sea impugnada y de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MAAN

Firmado Por:

Lino Artemio Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58bc150a80f1e04bf8c52c5072467dbad3d53b1de3292aed20402f39060f01**

Documento generado en 09/01/2024 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica